



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2003/1/1575.

Montevideo, 14 de octubre de 2004.-

RESOLUCIÓN 331 ACTA 035

VISTO: La presente gestión por la cual BERSABEL S.A., solicita autorización para prestar los servicios de televisión para abonados por el sistema UHF codificado en toda la extensión de su radio de cobertura.

RESULTANDO: I) Que por resolución del Poder Ejecutivo N° 117/994 de 11 de febrero de 1994 se autorizó a la peticionante al suministro del servicio de televisión para abonados en la modalidad de UHF codificado en el Departamento de Montevideo.

II) Que dicha autorizaciones fue otorgada en el marco del llamado público a interesados dispuesto por resoluciones N° 550/993 de 6 de julio de 1993 y 678/993 de 12 de agosto de 1993 efectuado para el departamento de Montevideo.

III) Que BERSABEL S.A.; fundamenta su solicitud en que el sistema de UHF tiene limitaciones para competir con los sistemas de TV cable en cuanto a cantidad de canales, que la practica generalizada en el mundo es que los sistemas de UHF codificado no estén limitados geográficamente, que los sistemas de TV cable no operan no ofrecen sus servicios en todas las zonas de los departamentos cercanos, que su radio de cobertura es de 80 kms. desde su punto de emisión y que dentro del mismo podrá prestar un servicio de excelente calidad, y que de accederse a lo solicitado se terminaría con las situaciones de clandestinidad.

IV) Que conferida la visa solicitada por CUTA a lo prestadores del servicio del departamento del Departamento de Montevideo, Canelones, San José, Lavalleja, Maldonado y Florida, de acuerdo a lo previsto por el artículo 17 del decreto 500/91, comparecen a su evacuación articulando entre otros los siguientes descargos: que la concesión de licencias y autorizaciones del servicio se han otorgado determinando límites departamentales, que el principio de neutralidad tecnológica implica no otorgar preferencias a un determinado sistema en perjuicio de otro, que las situaciones de clandestinidad deben ser solucionadas al amparo de la Ley 17250, que en las zonas de Canelones los habitantes pueden acceder a dos sistemas de televisión por abonados Televisión Satelital SRL. y DIRECT TV. Que acceder lo solicitado implica un trato discriminatorio generando una ventaja a los operadores de sistemas aéreos por cuanto algunos tendrían zonas mucho mas amplia de comercializaron fronteras y otros no y una vulneración de las previsiones contenidas en el Decreto 114/993 relativos al uso eficiente del espectro, áreas geográficas de asignación, la consagración de procedimientos competitivos cuando existan mucha demanda de solicitudes.

CONSIDERANDO: I) Que el principio de territorialidad consagrado en el marco normativo vigente, implica que el otorgamiento de las licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones deben referir a áreas geográficas determinadas.

II) Que para el servicio de televisión para abonados, el criterio que adoptó la Administración para la determinación de dichas áreas es el del límite departamental., al otorgarse las autorizaciones originales en el marco del llamado público a interesados efectuadas

III) Que el régimen de permisos otorgados por esta Unidad Reguladora para la prestación del servicio de televisión para abonados en cualquiera de sus modalidades – a excepción de la televisión satelital por razones que resultan de su propia modalidad- ha mantenido el criterio de la territorialidad fijado en el momento en que originalmente se otorgaron tales permisos.

IV) Que dada la etapa de transición en que nos encontramos, tal criterio debe ser mantenido, a riesgo de generar asimetrías en perjuicio directo de otros operadores del mercado, fundamentalmente aquellos que operan en la modalidad de cable.

V) Que en el correr del año pasado, esta Unidad Reguladora realizó dos llamados públicos a interesados, a efectos de autorizar la prestación de este tipo de servicios en determinadas localidades o grupos de localidades que no contaban con el mismo o contaban con un solo operador, considerando la dimensión del mercado para determinar las localidades donde fuera plausible la generación de competencia sustentable (Resoluciones N° 153/03 de 15 de mayo de 2003 y 280/03 de 28 de agosto de 2003).

VI) Que como resultado de los procedimientos referidos, fueron autorizados nuevos operadores, quienes no solo habrán de generar competencia en esos mercados, sino que habrán de realizar inversiones de entidad para el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

VII) Que por otra parte, el radio de cobertura de las frecuencias de Bersabel S.A. podría abarcar una extensión de aproximadamente 80 Kms., cuando de acuerdo a las normas técnicas aplicables en la materia, fuera del área de servicio o contorno protegido (que se estima en aproximadamente 20 Kms.) la intensidad de la señal decae, lo que supone la prestación de un servicio que no observa estándares mínimos de calidad.

VIII) Que a la Administración le corresponde velar por que el servicio que se preste cumpla con requisitos mínimos de calidad, máxime cuando se trata de un servicio por el cual el consumidor abona un precio, por lo que autorizar a Bersabel S.A. en los términos en que se solicita, podría generar una situación que va en desmedro de los derechos de los consumidores.

VIII) Que la Unidad Reguladora tiene como objetivos principales el fomento de la competencia y de la inversión y la defensa de los derechos de los consumidores y conforme a los argumentos expresados, acceder a la petición se contrapone con los lineamientos expuestos y los objetivos legalmente establecidos.

IX) Que si bien las disposiciones contenidas en el Decreto 115/04 prevén que las licencias de ciertos servicios de telecomunicaciones puedan ser otorgadas a demanda – sin perjuicio que esta Unidad Reguladora o el Poder Ejecutivo en su caso puedan disponer que las referidas a ciertos servicios se otorguen mediante procedimientos competitivos – no es menos cierto que tal facultad se ubica dentro del ámbito de discrecionalidad propio de la Administración, la que no solo pondera la legalidad del acto que se pretende, sino también la oportunidad o conveniencia del mismo.

ATENTO: A la normativa citada anteriormente y a lo dispuesto en la ley 17296 de febrero de 2001.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.- No hacer lugar a la petición formulada por la empresa Bersabel S.A., para prestar los servicios de televisión para abonados por el sistema UHF codificado en toda la extensión de su radio de cobertura.
- 2.-Pase a Secretaría General, notifíquese a la interesada por el plazo legal.